



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0280/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2013-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Abdelmalek Seddik contra la resolución del veinte (20) de mayo de dos mil cinco (2005), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La resolución del veinte (20) de mayo de dos mil cinco (2005), objeto de este recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual acogió el recurso de casación penal interpuesto por la Procuraduría General de la República. En su dispositivo, la referida resolución establece:

*Primero: Admite como intervinientes a Leone Chirardato y Seddik Abdelmalek, en el recurso de casación incoado por el Lic. Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de enero del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lic. Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República; Tercero: Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que conforme una cámara de calificación que conozca nuevamente sobre los recursos de apelación; Cuarto: Se declaran las costas de oficio.*

No existe constancia en el presente expediente de la notificación a cualquiera de las partes de la referida resolución, del veinte (20) de mayo de dos mil cinco (2005).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional contra la prealudida resolución, del veinte (20) de mayo de dos mil cinco (2005), fue incoado mediante instancia, del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ocho (8) de julio de dos mil trece (2013), por el señor Abdelmalek Seddik y notificado a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, mediante el Telegrama certificado núm. 11719, del dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su resolución del veinte (20) de mayo de dos mil cinco (2005), acogió el recurso de casación penal interpuesto por la Procuraduría General de la República, arguyendo los motivos siguientes:

a. *Considerando, que el recurrente en su escrito motivado expuso como medio, que la cámara de calificación actuó de manera incorrecta al decidir como lo hizo, ya que la decisión del juzgado de instrucción no fue notificada al Procurador General de la República, y en consecuencia su recurso de apelación no podía ser declarado inadmisibile, por haber sido interpuesto fuera de plazo.*

b. *Considerando, que la secretaria del juzgado de instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia le notificó el auto de no ha lugar de que se trata al Procurador Fiscal del referido distrito judicial el 15 de julio del 2004, dejándole copias para el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y para el Procurador General de la República, pero dichas copias nunca fueron remitidas debidamente a sus respectivos destinatarios, como consta en la certificación del 31 de agosto del 2004 que reposa en el expediente y que emitió la secretaria de la Procuraduría General de la República, en la que establece que a la fecha no se había recibido notificación de la decisión del juez de instrucción referente al caso que nos ocupa; por tanto, la Cámara de Calificación decidió de modo incorrecto, ya que el plazo para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrir se inicia a partir de la debida comunicación de la decisión, y la misma no se realizó con respecto al Procurador General de la República, en consecuencia procede declarar con lugar el recurso de casación de que se trata, y ordenar el envío del asunto a otro departamento judicial para la conformación de una nueva cámara de calificación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente en revisión constitucional pretende la anulación de la referida resolución, del veinte (20) de mayo de dos mil cinco (2005), bajo los siguientes alegatos:

a. *(...) la Suprema superpone una prueba emanada de la entidad interesada a otra emanada de una entidad neutral como la secretaria del juzgado de la instrucción y de plano viola la tutela judicial efectiva manteniendo una persecución en contra del ciudadano Abdelmalek Seddik mediante una decisión que como la sentencia del 20 de mayo del 2005, viola el principio de imparcialidad, establecido como una de las garantías del debido proceso.*

b. *La tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República, como garantía y derecho fundamental del individuo ha sido vulnerada por la Suprema Corte de Justicia en perjuicio del ciudadano Abdelmalek Seddik, ya que en el marco de la misma está el principio de imparcialidad, con el que no han cumplido los jueces de la segunda sala o sala penal del tribunal preseñalado, en razón de que revoca una sentencia fundada en derecho apoyándose en una certificación que como la de la Procuraduría General de la República es deficiente por parcializada y por haber sido emitida por un órgano carente de calidad para certificar este tipo de actuaciones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *Con este fallo, la Suprema despoja de la tutela judicial al ciudadano Abdelmalek Seddik, ya que lo mantiene en un proceso del que había sido librado por medio de un ejercicio judicial transparente...El desconocimiento al principio de imparcialidad en el marco debido proceso de ley en contra del referido ciudadano, perseguido por presunto lavado de activos se ha convertido en una violación al derecho fundamental establecido en el artículo 40 de la Constitución de la República y en el 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que proclama que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional: Procuraduría General de la República**

La parte recurrida en revisión constitucional, Procuraduría General de la República, depositó su escrito de defensa el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), señalando los siguientes argumentos:

a. *La Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante comunicación No. 11719 de fecha 18 de julio de 2013 recibida en fecha 23 de julio del 2013, notificó al Procurador General de la República el recurso de revisión arriba indicado, interpuesto por Abdemalek Seddik en fecha 08 de julio de 2013 contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2005.*

b. *(...) con total independencia de los alegatos concernientes al fondo del recurso de revisión constitucional analizado, se configura una situación procesal que colide con los presupuestos establecidos por los arts. 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en atención a los cuales la admisión de un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso de revisión contra una sentencia o decisión judicial emanada de un tribunal de la República está condicionada a que la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que no ha ocurrido en la especie, conforme se desprende de los decidido en la misma sentencia impugnada y de las actuaciones procesales posteriores que resultaron en el apoderamiento de la jurisdicción de juicio ante las cuales el imputado puede plantear y promover los medios de defensa que consagran a su favor la Constitución y las leyes de la República para garantizar su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.*

**6. Pruebas documentales**

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 000149-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), que absuelve al señor Abdelmalek Seddik.
2. Auto de No Ha Lugar núm. 00090-2004, del quince (15) de julio de dos mil cuatro (2004), dictado por el Juzgado de Instrucción de La Altagracia, a favor del señor Abdelmalek Seddik.
3. Recurso de revisión constitucional, del ocho (8) de julio de dos mil trece (2013), interpuesto por el actual recurrente, Abdelmalek Seddik, contra la resolución del veinte (20) de mayo de dos mil cinco (2005), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto de alguacil núm. 198-2013, del dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013), que notifica el recurso de revisión constitucional de sentencia interpuesto por el actual recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Escrito de opinión del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), suscrito por la Procuraduría General de la República.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del caso**

El presente caso se refiere a una acusación penal presentada por las autoridades del Ministerio Público en contra de varios extranjeros, entre estos el recurrente Abdelmalek Seddik, de origen argelino, por presuntamente constituirse en asociación de malhechores y dedicarse al lavado de activos. La acusación fue formulada a la luz del Código de Procedimiento Criminal (vigente al momento de los hechos), siendo dictado a favor del recurrente el Auto de No Ha Lugar núm. 00090-2004, del quince (15) de julio de dos mil cuatro (2004), por el Juzgado de Instrucción de la provincia La Altagracia. Esta decisión judicial fue recurrida en apelación por el Ministerio Público, siendo declarada inadmisibile por extemporánea por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante decisión del diecisiete (17) de enero de dos mil cinco (2005).

Esta última decisión fue recurrida en casación penal por parte de la Procuraduría General de la República, acogiéndose la misma mediante la resolución del veinte (20) de mayo de dos mil cinco (2005), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

**8. Competencia**

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) grandes requisitos:

- Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República.
- Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

b. En la especie, se advierte que la decisión, cuya nulidad se pretende por medio del presente recurso de revisión constitucional, fue rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil cinco (2005); esto es, antes de la fecha de proclamación de la vigente Constitución de la República. El artículo 277 de la Constitución establece:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional (...).*

c. El Tribunal, desde su Sentencia TC/0063/12, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), asumiendo este mandato imperativo de naturaleza constitucional, ha declarado inadmisibile todo recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuya sentencia objetada esté datada con anterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación de nuestra Carta Magna. Asimismo, en la Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), el Tribunal señaló:

*En cuanto a la violación del artículo 277 de la Constitución, es preciso señalar que esta disposición establece los parámetros temporales y materiales del ejercicio de la potestad del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales. En efecto, con relación a los primeros, dicho artículo 277, al igual que el párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, determina la extensión de la competencia racione temporis de dicho ejercicio...En consecuencia, las citadas disposiciones fijan y limitan taxativamente dicho ámbito temporal a las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada y entró en vigencia la Constitución de la República. De modo que las decisiones que hayan sido dictadas con anterioridad a esa fecha no pueden ser revisadas por el Tribunal Constitucional, por mandato expreso y categórico de las disposiciones transcritas (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En tal virtud, y al advertirse que la decisión cuya nulidad se persigue fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil cinco (2005), procede en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso por no cumplirse con el requisito temporal que para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional exigen los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Idelfonso Reyes, por motivos de inhibición voluntaria. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del ocho (8) de julio de dos mil trece (2013), interpuesto por Abdelmalek Seddik contra la resolución del veinte (20) de mayo de dos mil cinco (2005), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplirse con el requisito establecido en los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Abdelmalek Seddik, y a la parte recurrida, la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**